



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico adelantada por la señora Lucelly Domínguez Calderón, contra el señor Julio Cesar Cardona Granada, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

En principio, el artículo 82-2 del CGP, que regula lo relativo a los requisitos de la demanda que en la solicitud se debe indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).” Subrayado fuera del texto original.*

Si bien es cierto, al revisarse la demanda se evidencia que, en el ítem quinto se indica *“QUINTO: En la actualidad la señora LUCELLY DOMINGUEZ CALDERON se ubica en el domicilio Calle 42 #23-52 Piso 1, de la ciudad de Calarcá, Quindío, con respecto al señor JULIO CESAR CARDONA GRANADA, se ubica en la Mz A casa 2 conjunto residencial ASOMECA, de Armenia, Quindío”,* también lo es que en el acápite de competencia señala estar radica en esta ciudad por ser la residencia del demandante, sin embargo, se tiene que la residencia de la demandante la precisa en el municipio de Calarcá, razón por la cual se debe aclarar dicha inconsistencia.

Por otro lado, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, señala que se debe indicar la dirección electrónica de los testigos, pese a ello, dejo de comunicarse, como tampoco se explicaron las razones por las cuales no se hacía alusión a ellas.

Adicional a ello, dejo de aportarse el registro civil de nacimiento tanto de la demandante, como del demandado, en el que conste la respectiva inscripción del matrimonio, pues los adosado carecen de dicha nota marginal.

Finalmente, y teniendo en cuenta que se indica que durante el vínculo procrearon 2 hijos, se hace necesario que aporte los registros civiles de nacimiento, en especial, el de la menor de edad N. C. D.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico adelantada por la señora Lucelly Domínguez Calderón contra el señor Julio Cesar Cardona Granada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado Roberto Andrés Vanegas Rojas, para que actúe en nombre y representación de la señora Lucelly Domínguez Calderón conforme al memorial poder.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf6b2a32b741fd04fba98a66f9cc54d7a1a119681f703e5ba14a20665d57004**

Documento generado en 27/02/2023 06:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>